

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**ALBACETE**

SENTENCIA: 00098/2022

Modelo: N11600

AVDA. DE LA MANCHA 1, ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS CRTA N-301 02005 ALBACETE

Teléfono: 967 19 18 26 Fax: 967 24 72 56

Correo electrónico: contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 03

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000138

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000071 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado: JOSE MANUEL GARCIA BLANCA

Procurador D./D<sup>a</sup>: FERNANDO ORTEGA CULEBRAS

Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA

Procurador D./D<sup>a</sup>

**SENTENCIA 98**

En ALBACETE, a 30 de marzo de 2022.

Vistos por D<sup>a</sup> Inmaculada Donate Valera, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 71/2021, incoados en virtud de recurso interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED], [REDACTED] del Grupo Popular del Excmo. Ayuntamiento de La Roda, representada por el Procurador D. Fernando Ortega Culebras y dirigida por el Letrado D. José Manuel García Blanca; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA, representado y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup> María Victoria Sanz Abia, habiéndose fijado la cuantía del recurso en indeterminada, versando el litigio sobre OTRAS, y sustanciado el asunto por el procedimiento ordinario de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.);

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de La Roda, adoptado en sesión celebrada el día 29/12/2020 (BOP nº 6, de fecha 18 de enero de 2021), en virtud del cual se acuerda:

*“Primero. Retirar la medalla de oro concedida mediante acuerdo plenario en el año 1962 y ratificada en 1970 al General Francisco Franco Bahamonde conforme al procedimiento previsto en el artículo 19 del título VIII del Reglamento de Honores y Distinciones del Excmo. Ayuntamiento de La Roda de conformidad con la Ley 52/2007 y la inscripción del presente acuerdo en el libro de honores y distinciones.*

*Segundo. Retirar el monolito del traslado de José Antonio Primo de Rivera sito en calle Alfredo Atienza.*

*Tercero. Instalación en la calle General Latorre de una placa explicativa con una breve reseña biográfica sobre el personaje histórico.*

*Cuarto. Renombrar las siguientes vías:*

| <b>DENOMINACIÓN ACTUAL</b>     | <b>NUEVA DENOMINACIÓN</b>                              |
|--------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Calle de los Mártires          | Avenida Rey Felipe VI                                  |
| Calle del General Mola         | Calle Doctora Margarita Salas                          |
| Calle General Moscardó         | Calle Comadrona Carmen Romero                          |
| Calle Calvo Sotelo             | Calle Emilia Pardo Bazán                               |
| Calle Belchite                 | Calle del Voluntariado                                 |
| Calle Brunete                  | Calle de la Tierra Blanca                              |
| Calle Santa María de la Cabeza | Calle Doctor Manuel Perucho                            |
| Calle General Dávila           | Calle Hermanas Salesianas del Sagrado Corazón de Jesús |
| Calle García Morato            | Calle Ángel Viñas                                      |
| Calle Alcázar de Toledo        | Calle Manuel Blanco                                    |

*Quinto. Iniciar los trámites para la retirada de la placa referenciada en el informe del IEA conmemorativa de los “Caídos por Dios y por España” existente en la fachada de la Iglesia de El Salvador.*

*Sexto. En todas aquellas ordenanzas y/o documentos administrativos del Excmo. Ayuntamiento de La Roda donde aparezcan calles que constan en estos acuerdos, se entenderá que hacen referencia a las nuevas denominaciones de los mismos.*

*Séptimo. Dar traslado del acuerdo a la Viceconsejería de Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

*Octavo. Dar traslado del acuerdo de cambio de denominación de las vías públicas al Registro de la Propiedad, Gestalba, Instituto Nacional de Estadística, Registro Civil, Notarías, Correos y empresas suministradoras de servicios.*

*Noveno: Publicar el presente acuerdo en el tablón electrónico del Ayuntamiento, así como el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento.*

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente a la Administración.

**SEGUNDO.-** Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente para que formalizara la demanda, y, verificado, se dio traslado de la misma a la Administración para que la contestara. Contestada la demanda, y recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar Sentencia dada la acumulación de asuntos pendientes en idéntico trámite en este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Objeto de pretensiones de las partes.**

1.1º) Objeto.

Es objeto del presente recurso el Acuerdo del Pleno del Excmo. de La Roda de fecha 29/12/2020, publicado en el BOP nº 6, de fecha 18 de enero de 2021, que adopta diversos acuerdos en aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o

violencia durante la Guerra Civil y la dictadura, popularmente conocida como "Ley de Memoria Histórica" y en especial el acuerdo relativo al cambio de nombre de diversas calles de La Roda.

1.2.º) Posición de la parte actora.

Por la parte actora se solicita el dictado de una sentencia que *"declare la nulidad del acuerdo impugnado en su totalidad por falta de competencia del Pleno del Ayuntamiento;*

*Que, subsidiariamente, se deje sin efecto la resolución recurrida por falta de relación entre los actos de exaltación que exige la norma, en concreto, el cambio de nombre de las calles Mártires, Calvo Sotelo, Belchite, Brunete, Santa María de la Cabeza y Alcázar de Toledo, y la modificación de las calles propuestas, y todo ello con cuanto más proceda.*

*Que se impongan las costas al Ayuntamiento por su actuación".*

Alega, en síntesis:

a) Falta de competencia del Pleno para la adopción de la medida: infracción del artículo 47.1.b) y e) LPAC.

La lectura del artículo 15.1 LMH establece la obligación de las administraciones públicas de tomar medidas adecuadas para la retirada de la simbología relacionada con la sublevación militar, la guerra civil, y la represión de la dictadura.

Sin embargo, dicho precepto no atribuye la competencia a un órgano concreto. No es objeto de discusión que el cambio de denominación de las vías públicas calles, o plazas, sea una competencia municipal (artículo 75 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio), aunque se discute cuál es el órgano municipal que ha de adoptar la resolución.

En este sentido, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), recoge en su artículo 124.4, dentro del régimen de organización de los municipios de "gran población" que: "corresponde al alcalde el ejercicio de las siguientes funciones: letra ñ) las demás que le atribuyen expresamente las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio no atribuyen a otros órganos municipales".

En el ámbito de municipios "menores" el artículo 21.1.s) dice que "el Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones: letra s) Las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio no atribuyan a otros órganos municipales.

La cláusula de reserva es evidente que ha asignado sólo al Alcalde aquellas competencias que no están previstas legalmente que deban conocer, bien, el Pleno del Ayuntamiento, bien, la Junta de Gobierno, o cualquier otro órgano municipal que, por expresa delegación, es decir, el Alcalde asumirá conforme al precepto antedicho de forma exclusiva aquellas competencias que la legislación del Estado no atribuya a otros órganos municipales

La LMH es legislación básica del Estado y no consta ningún procedimiento en la misma que atribuye a la competencia un órgano específico del municipio, en este caso, no consta que la actuación que se ha llevado a cabo deba ser asumida por el Pleno, sin que la cláusula general de cabida “las demás que expresamente confieran las leyes” permita deducir un atribuciones específicas de órgano de la competencia discutida, porque, Albacete initio, la competencia inicial en caso de falta de atribuciones presa es del Alcalde a la vista de la lectura de la letra s) del artículo 21.1.

El artículo 22.2 letra q) prevé que corresponderá al Pleno las siguientes atribuciones: “... Las demás que expresamente le confieran las leyes”, reiterando que la competencia previa en aquellos casos en los que exista una actuación derivada de legislación estatal corresponde al alcalde. A su vez, el artículo 23.2.b) establece que, corresponde “a la Junta de Gobierno Local: las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes”.

Teniendo en cuenta lo anterior y que ninguna de las atribuciones específicas en los citados artículos recoge la retirada de las placas, hay que acudir a normas residuales, en este sentido del artículo 22.2.q)) atribuye al Pleno, además de las específicas, todas aquellas que “expresamente le confieran las leyes” cláusula que también se recoge en el artículo 123. Ni en la LBRL ni en otra ley, se atribuye la competencia en relación con la denominación de las vías, calles o plazas del municipio al Pleno.

Por tanto, no existe competencia atribuida al Pleno para llevar a cabo esta actuación. Esta facultad le correspondería al Alcalde, pero, siempre que se hubiera llevado a cabo una delegación sobre el particular lo que a la vista de lo expresado no existe.

En consecuencia, no es posible atribuir esta competencia a dicho órgano municipal tal y como se ha llevado a cabo por parte del Ayuntamiento de la Roda, siendo evidente que el órgano municipal que ha llevado a cabo dicha retirada ha sido el Pleno (hecho indubitado), sin que este, de acuerdo con lo expresado tenga facultades para ello, por ausencia de delegación, y todo ello, sin perjuicio de la participación del Alcalde en su conformación. Por tanto, la

resolución impugnada ha sido dictada por un órgano incompetente, siendo nula de pleno derecho (artículo 47.1.a) LPAC), amén de no haber seguido el trámite previsto al efecto para la conformación de la voluntad municipal (artículo 47.1.e) LPAC). Nulidad que afecta a la totalidad del acto administrativo.

b) Falta de motivación de la resolución recurrida.

Si bien parte del acto administrativo pudiera estar justificado aunque no por la evolución natural de conformación del mismo – así, el sentido común impide oponernos a la retirada de la medalla al General Francisco Franco; o la retirada del monolito a José Antonio; o la instalación de una placa explicativa en calle general Latorre; o la propuesta de cambio de calle de algunos generales que participaron en la contienda civil –, no se acaba de comprender dónde se encuentra el fundamento o razón para el cambio de denominación de las vías públicas, Mártires, Calvo Sotelo, Belchite, Brunete y Santa María de la Cabeza.

Esta ausencia de fundamentación impide dotar al acto administrativo de plenos efectos y es la razón por la que se recurre el mismo.

La resolución recurrida fundamenta la sustitución de los nombres de las vías públicas en la aplicación de la LMH. Por tanto, no se trata de un acto discrecional de la administración como sería poner nombre o una nueva calle, sino que nos encontramos ante un acto administrativo con un alcance delimitado en la ley ante dicha, y en cuya aplicación se dicta.

La retirada/sustitución solo está amparada en la LMH en tanto que los escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas lo sean de exaltación, personal o colectiva de la sublevación militar, de la guerra civil y de la represión de la dictadura.

La literalidad de la misma es clara y no ofrece duda sobre qué placas, insignias, escudos y objetos deben ser retirados. La norma solo ampara, ciñéndonos al objeto que nos atañe a calles que supongan una exaltación de la sublevación militar realizada en el año 1936, de la guerra civil española, y de la represión efectuada con posterioridad por la dictadura, no de la dictadura en sí, sino de actos de represión. Además, el artículo 15 dispone que no será de aplicación cuando las menciones sean “de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados”.

El expediente administrativo da buena cuenta de la ausencia de motivación suficiente de la resolución impugnada, pues, no existen apenas documentos, informes, comisiones, trabajo de estudio, etc., de los que se pueda deducir que se han motivado de manera suficiente la resolución que se impugna. Tan sólo la referencia el informe del Instituto de Estudios

Albacetenses que, por lacónico, insuficiente, y carente de datos para poder comprender la razón por la que se suprimen unas calles, y eligen otras, pudiera constituir un elemento en el que se pudieran parar dicha resolución.

Sin embargo la ausencia de la más mínima explicación en dicho informe determina su rechazo máxime cuando tan sólo en cuatro líneas (el resto del escrito son antecedentes) discrimina unas calles frente a otras en el marco de la LMH. Es más, la resolución incluye calles que no fueron objeto de análisis por el IEA (Alcázar de Toledo, p.ej.) por lo que se desconoce la razón por la que “ab initio” no estaba incluida y, posteriormente sí que lo estaba.

A mayor abundamiento, y respecto de la falta de motivación del acto administrativo que nos ocupa, si el fundamento del mismo reside en el informe del IEA, el mismo debiera haber sido traslado en su integridad como propuesta de cambio de nombre de todas las placas lo que no es así. El IEA propone – aunque sin que podamos averiguar de dónde extrae esta afirmación al igual que sucede con las otras – la retirada del nombre de la calle General La Torre, cuando lo cierto es que dicha propuesta no fue admitida (o al menos así se extrae) del resultado final de la resolución administrativa, lo que por otra parte no deja de ser paradójico – dicho sea de paso – por cuanto dicho militar falleció en el siglo XVIII y fue benefactor del municipio.

No consta a esta parte, ni, tampoco obra en el expediente administrativo, ningún informe adicional, ni investigación, ni soporte documental, ni justificación de la designación de esta calle bajo este nombre, ni porqué se produce el cambio. Es más, tampoco obra en el expediente administrativo requerimiento alguno al IEA a fin de que ampliara el informe emitido y explique las dudas que sobre este particular pudieran existir.

En puridad, si el informe del IEA es la base de la resolución administrativa, cualquier cambio o duda que sobre el mismo se pudiera producir, aclaración, o subsanación, exige, en buena lógica la modificación del mismo y aclaración de sus términos.

Nada de esto se ha producido lo que evidencia la falta de motivación e irregularidad cometida en la conformación del acto.

c) Falta de presupuesto objetivo en el cambio de calles que se pretende.

Es evidente la relación existente de la totalidad de las calles encabezadas por el nombre de “ General” cuya pertenencia al grupo de generales que se alzaron contra el gobierno establecido en 1936 pudiera, en principio, identificar a este colectivo de militares con actitudes de “ensalzamiento” o de la guerra civil. Lo cierto es que, una simple

aproximación hasta figuras históricas permite, deducir que su condición de “general” ya fue antes de la guerra y que, en todo caso, salvo algunos, como el General Moscardó la condición de general no viene determinado por su participación en la contienda.

Pero, no se acaba de entender dónde se encuentra la vinculación entre la obligación de retirada de placas y símbolos, en calles como Mártires, Calvo Sotelo, Belchite, Brunete, Santa María de la Cabeza, o Alcázar de Toledo.

La norma lo que exige es una relación directa entre el nombre de vía pública, y el acto de exaltación propiamente, teniendo el nombre de la vía pública su origen en “actos de exaltación” aludidos.

Pues bien, a la vista de esta necesaria relación de causalidad entre esa circunstancia y el nombre, no se encuentra relación en las propuestas de cambio de nombre de “Mártires”, nombre genérico y que puede tener relación con el fallecimiento de un grupo de personas afines a una determinada ideología y en cualquier momento histórico; lo mismo sucede con “Calvo Sotelo”, político de la república asesinado y no tuvo ninguna relación con o durante la guerra civil, siendo un incidente más en el agitado periodo republicano preguerra; o, lo mismo sucede, con el nombre de Belchite, Brunete o Santa María de la Cabeza, lugares que tan sólo en el ideario bélico puede adivinarse esa relación, pero que, en puridad, están desprovistos de tal, como pudiera suceder con cualquier nombre de vía pública que es identificada con el nombre de un pueblo o ciudad; y, para terminar, lo mismo sucede con el nombre de Alcázar de Toledo, cuya construcción recordamos es muy anterior a la guerra civil.

A mayor abundamiento, la norma exige la “exaltación” del hecho, es decir, que el nombre de la calle suponga un recuerdo inmediato entre el acto, persona o hecho, con la Guerra Civil o con la sublevación – no con la postguerra -. Así, y por poner un ejemplo, es exaltación de la Guerra Civil “Batalla de Brunete”, o “Heroico sitio de Santa María de la Cabeza”, o “Héroes del Alcázar de Toledo”, y sin embargo, están desprovistas de dicha exaltación la terminología aséptica que se encuentra en la actualidad en las calles y que se pretende sustituir.

Por tanto, desde la perspectiva ordinaria y/o aséptica de la denominación poco se puede decir en orden a establecer la causalidad entre el nombre de esas calles y los actos de exaltación.

### 1.3º) Posición del Excmo. Ayuntamiento de La Roda.

La parte demandada se opone a la demanda, solicitando la desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

Alega, en síntesis:

a) En relación con la falta de competencia del órgano que ha dictado el acto impugnado, alega la demandada que nos encontramos ante un procedimiento que se inicia estando en el gobierno del Ayuntamiento de La Roda el Partido Popular, como consecuencia del requerimiento en fecha 18 de enero de 2019, emitido por la Dirección General para la Memoria Histórica del Ministerio de Justicia, instándoles a la acreditación de la no existencia de simbología de exaltación de la Guerra Civil o, en su caso la adopción de las medidas oportunas para la retirada de aquellos monumentos conmemorativos, ello en cumplimiento del art. 15 de la Ley 52/2007.

Con carácter inmediato, el anterior Alcalde del Ayuntamiento de La Roda (del Partido Popular), insta al IEA, como Entidad de reconocido prestigio en el ámbito de los estudios de historia local y provincial, a fin de que indique monumentos, insignias o calles de la localidad que contravengan la citada Ley de Memoria Histórica.

Una vez que se emite informe por dicha entidad, se aprueba y constituye una comisión Municipal para la aplicación de la Ley de Memoria Historia, dicha Comisión está constituida por miembros del Partido Socialista y Miembros del Partido Popular, entre los que se encuentra, la hoy actora. Dicha Comisión se reunió el día 30 de noviembre de 2020, y la primera cuestión que se planteó y a la que nadie se opuso, tal y como así consta en el acta levantada de dicha sesión y que se aporta la presente como documento núm. 3, es elevar al Pleno de la Corporación la adopción del Acuerdo, tal y como así se realizó.

La Ley de Memoria Historia, Ley 52/2007, de 26 de diciembre, no establece un procedimiento específico, ni indica el órgano competente dentro de la Administración, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Por tanto, a fin de ver el órgano competente para dictar resolución en el caso que nos ocupa, en el que el objeto es, además, del cambio de denominación de las calles contrarias a la Ley de Memoria Historia, la retirada de la medalla de Honor a D. Francisco Franco, y la retirada del monolito de José Antonio Primo de Rivera; y que aun cuando por la parte actora en su escrito de demanda se aviene a indicar que considera ajustado a derecho el acto administrativo recurrido en cuanto a estas dos últimas acciones, a efectos de determinar el órgano competente para dictar resolución se ha de observar en todo su contenido íntegro.

Según el Reglamento de Honores y Distinciones de Excmo. Ayuntamiento de La Roda, publicado en el BOP de fecha 30/12/2013 y su modificación en el BOP de fecha 22/4/2020, es conforme dispone su art. 11, la concesión de la Medalla de Honor corresponde al Pleno del Ayuntamiento, por lo tanto su retirada, se entiende que debe corresponder al mismo Órgano. Pero es más en su art. 19 se dispone: “Cuando la revocación de la concesión de honores sea como consecuencia de un mandato legal, bastará el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento debiendo constar en el mismo expresamente la normativa legal invocada para la revocación de los honores concedidos incluyéndose la nominación de edificios, vías y plazas públicas”.

Por tanto, al estar en un supuesto de cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 52/2007, Ley de Memoria Histórica, el órgano competente es el Pleno del Ayuntamiento de La Roda. Mismo órgano, que ante la ausencia de un procedimiento específico para el cambio de denominación de calles de la localidad, nos hemos de remitir al art. 50 del RD 2568/1986, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de la entidades locales, que atribuye al Pleno municipal los acuerdos de cambio de nombre del municipio, que se entiende podría abarcar el cambio de nombre de calles de dicho municipio.

Es por todo ello, y conforme dispone el art. 122 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, “El Pleno es el órgano máximo de representación política en el gobierno Municipal”, el acto administrativo ahora recurrido, no adolece del vicio de nulidad indicado en el primer motivo del escrito de demanda, al ser el Pleno del Ayuntamiento de La Roda el órgano competente para la adopción del acuerdo recurrido.

b) La demandada niega que la resolución impugnada adolezca de falta de motivación, señalando al respecto que la motivación o justificación del acto administrativo es el requerimiento que se realizó al Ayuntamiento de La Roda por parte de la Dirección General para la Memoria Histórica del Ministerio de Justicia a fin de dar cumplimiento a la LMH, y el Informe del IEA, informe emitido a requerimiento del anterior Alcalde (perteneciente al Partido Popular) al ser una entidad de prestigio tal y como así se reconoce por la parte actora.

Si la parte actora, encuentra suficientemente motivado el acto administrativo para el cambio de denominación de las calles General Mola, General Moscardó, General Dávila o García Morato, la misma justificación y motivación existe, cual es, el cumplimiento de lo

dispuesto en el art. 15 de la ley de Memoria Histórica, con respecto al resto de calles contenidas en el Acuerdo del Pleno.

La parte actora en un ejercicio no jurídico sino ideológico pretende eludir hechos notorios que conoce cualquier observador de la historia de la dictadura franquista, manifestando en su escrito de demanda la falta de motivación para el cambio de denominación de las siguientes calles de la localidad, indicando la inexistencia de relación de dichas denominaciones con el régimen franquista, a lo que hemos de oponernos por los siguiente:

- José Calvo Sotelo.- Ministro de hacienda durante la dictadura de José Antonio Primo de Rivera. Destacó como líder de las fuerzas que pretendían la instauración de una monarquía autoritaria corporativista a través del partido Renovación Española.

- Belchite.- La batalla de Belchite fue una batalla de la guerra civil española que tuvo lugar en dicha localidad entre el 24 de agosto y 6 de septiembre de 1937 en el marco de la ofensiva del Ejército popular sobre Zaragoza.

- Brunete.- la batalla de Brunete se conoce al conjunto de operaciones desarrolladas desde el 6 al 25 de julio de 1937 durante la guerra civil española. Está considerada como uno de los enfrentamiento más sangrientos de la guerra civil. Con posterioridad la dictadura franquista creó la llamada División Acorazada de Brunete, denominación que recibió en honor a este acontecimiento miliar.

- Santa María de la Cabeza.- El asedio del Santuario Santa María de la Cabeza ocurrió en julio de 1936, donde se habían refugiado un grupo de Guardias Civiles, junto con mujeres, niños y ancianos.

- Alcázar de Toledo.- Por todos conocidos la sublevación en Toledo en julio de 1936, donde el General Moscardó Ituarte alcanzo celebridad por su defensa del Alcázar de Toledo frente al asedio de las fuerzas gubernamentales durante los primeros meses de la guerra civil española. Ostentando dicho General el título nobiliario de I conde del Alcázar de Toledo.

Tal y como se infiere del contenido de la Exposición de Motivos de la mencionada Ley, la finalidad primordial de la norma era la de reconocer y ampliar derechos a favor de quienes padecieron persecución o violencia, por razones políticas, ideológicas o de creencia religiosa durante la Guerra Civil y la dictadura, así como la de adoptar medidas complementarias destinadas a suprimir elementos de división entre los ciudadanos, entre cuyas medidas se encontraba la de la retirada de escudos, insignias, placas u otros objetos o

menciones conmemorativas de exaltación de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.

Por último, señala la parte actora que la petición de declaración de nulidad del acto administrativo recurrido por falta de motivación y defecto de forma, nunca procedería ya que conforme dispone el artículo 48 de la LPAC, solo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, que tal y como se acredita, con la documentación obrante en el expediente administrativo y la que ahora se adjunta, no concurre en el presente supuesto.

**SEGUNDO.-** Nulidad por falta de competencia del órgano que ha dictado la resolución recurrida.

Este motivo de impugnación ha de ser desestimado, acogiendo esta juzgadora los razonamientos jurídicos de la contestación a la demanda, que comparte en su integridad.

En este sentido, lo primero que hay que advertir es que nos encontramos ante un procedimiento iniciado en el gobierno del Ayuntamiento de La Roda del Partido Popular, como consecuencia del requerimiento en fecha 18 de enero de 2019, emitido por la Dirección General para la Memoria Histórica del Ministerio de Justicia, instándoles a la acreditación de la no existencia de simbología de exaltación de la Guerra Civil o, en su caso, la adopción de las medidas oportunas para la retirada de aquellos monumentos conmemorativos, ello en cumplimiento del artículo 15 de la LMH.

El Alcalde en ese momento instó al IEA, como Entidad de reconocido prestigio, a fin de que indicase que monumentos, insignias o calles de la localidad contravenían la LMH.

Una vez que se emite el citado informe se aprueba y constituye una comisión municipal para la aplicación de la LMH, constituida por miembros del Partido Socialista y miembros del Partido Popular, entre los que se encontraba la hoy actora. Dicha comisión se reunió el 30 de noviembre de 2020, y la primera cuestión que se planteó y a la que nadie se opuso, tal y como consta en el acta levantada en la sesión que se aporta como documento nº 3 de la contestación a la demanda, es elevar al Pleno de la Corporación la adopción del acuerdo.

Ambas partes están de acuerdo en que la LMH no indica el órgano competente dentro de la Administración para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Por tanto, y como dice la demandada, para determinar qué órgano es el competente tendremos que analizar el contenido del acto impugnado. Y en este caso, no solo se impugna el cambio de

denominación de determinadas calles, sino que, además, se acuerda la retirada de la medalla de Honor D. Francisco Franco, y la retirada del monolito de José Antonio Primo de Rivera.

Según el Reglamento de Honores y Distinciones de Excmo. Ayuntamiento de La Roda, publicado en el BOP de fecha 30/12/2013 y su modificación en el BOP de fecha 22/4/2020, la concesión de la Medalla de Honor corresponde al Pleno del Ayuntamiento (artículo 11), por lo tanto su retirada, se entiende que debe corresponder al mismo Órgano. Y el artículo 19 dispone: “Cuando la revocación de la concesión de honores sea como consecuencia de un mandato legal, bastará el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento debiendo constar en el mismo expresamente la normativa legal invocada para la revocación de los honores concedidos incluyéndose la nominación de edificios, vías y plazas públicas”.

Por tanto, ha de convenirse, con la letrada del Ayuntamiento, que al estar en un supuesto de cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 52/2007, Ley de Memoria Histórica, el órgano competente es el Pleno del Ayuntamiento de La Roda. Mismo órgano, que ante la ausencia de un procedimiento específico para el cambio de denominación de calles de la localidad, nos hemos de remitir al art. 50 del RD 2568/1986, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de la entidades locales, que atribuye al Pleno municipal los acuerdos de cambio de nombre del municipio, que se entiende podría abarcar el cambio de nombre de calles de dicho municipio.

Además, el art. 122 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone “El Pleno es el órgano máximo de representación política en el gobierno Municipal”.

Por lo expuesto, procede la desestimación de este motivo de impugnación.

### **TERCERO.- Examen y decisión del asunto.**

La parte actora invoca otros dos motivos de impugnación frente al acto administrativo impugnado: falta de motivación y falta de presupuesto objetivo en el cambio de calles que se pretende.

Pues bien, con respecto a estas dos cuestiones nos tenemos que remitir a la sentencia nº 48, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Albacete en el Procedimiento Ordinario nº 177/2021, que tiene por objeto la misma resolución que se recurre en este procedimiento. Esta juzgadora comparte el criterio expuesto en dicha sentencia, y que da respuesta a la falta de motivación y falta de presupuesto objetivo en el cambio de calles que pretende alegada por la actora, por lo que

bastará para desestimar el presente recurso reproducir los fundamentos jurídicos de la citada sentencia, que pasamos a transcribir a continuación:

"SEGUNDO.- La demanda, tras efectuar unas alegaciones iniciales, contiene los motivos de impugnación de forma ordenada, aunque alterando el orden lógico de afrontamiento de los mismos, por cuanto dedica su alegación cuarta a examinar los motivos de impugnación dedicados singularmente a diversos puntos del Acuerdo impugnado, para posteriormente realizar una serie de alegaciones sobre aspectos formales o sustantivos que afectan al Acuerdo en su globalidad, siendo lo cierto que el modo de abordaje debe ser el contrario, por cuanto carecería de sentido el análisis puntual de los argumentos contenidos en la alegación cuarta de la demanda, si se aprecia la concurrencia de algunos de los reproches contenidos desde la alegación quinta.

Comenzando por el estudio de la citada alegación quinta, plantea la entidad actora la posible nulidad del Acuerdo por la ausencia de una normativa municipal que desarrolle la regulación contenida en la Ley 52/2007 por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, citando a este respecto la exigencia del cumplimiento de los parámetros plasmados en la Orden CUL/3190/2.008, de 6 de Noviembre, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes.

Examinada la normativa referenciada, no se objetiva que por parte de la disposición de rango legal se proceda a imponer a los entes locales que generen un procedimiento "ad hoc", siendo notorio que si el Legislador hubiera tenido esa intención, hubiera procedido a modificar la normativa en materia de régimen local. Por otro lado, la lectura de la Orden citada por la parte actora, en la que se fijan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos dependientes, es de carácter eminentemente ejecutiva, al ordenar la retirada de los símbolos referenciados en el artículo 15.1 de la Ley 52/2007, sin perjuicio de que fije una excepción en la posible afectación de bienes de interés cultura, para lo que deriva al estudio por una comisión Técnica de expertos constituida al efecto por el Ministerio de Cultura.

TERCERO.- En el punto sexto se contienen diversos alegatos que en opinión de la entidad actora vician el contenido del acuerdo:

*1.- El ayuntamiento ha atendido a una valoración subjetiva o intencional de los que rotularon las calles.*

A este respecto, y sin perjuicio del análisis singularizado que se efectuará posteriormente, es notorio que el mandato del Legislador, plasmado en el artículo 15 de la Ley 52/2007, debe atender necesariamente a la intención de los símbolos y monumentos públicos, tanto desde la perspectiva de su finalidad de exaltación o recuerdo, como en el caso de la excepción cuando se menciona el estricto recuerdo privado sin exaltación de los enfrentados, por lo que el mero análisis semántico pretendido por la entidad actora resulta contrario a ley 52/2007.

*2.- Se ha omitido consciente y deliberadamente la participación de los vecinos, profesionales y comerciantes (aspecto igualmente reiterado en la alegación séptima).*

Esta motivo de impugnación impone realizar un análisis previo del alcance de la legitimación que mantiene la parte actora. Con ocasión de los múltiples procedimientos generados por decisiones análogas a la ahora analizada, adoptadas por las Administraciones competentes, se ha generado doctrina por los Tribunales a la hora de identificar la posesión y alcance de la legitimación para impugnar las decisiones en materia de cumplimiento de Ley 52/2007.

Tras su examen es posible concluir que, no prevista la posibilidad de la acción pública, las entidades en defensa de la memoria histórica contarán legitimación para la defensa de sus intereses, pero en modo alguno pueden hacer abstracción de sus propios fines para convertirse en defensores de bienes jurídicos ajenos al ámbito de sus estatutos, como son los de los vecinos, profesionales y comerciantes de la localidad de la Roda, quienes bien a título individual o colectivo podrán puntualmente articular la defensa de sus propios intereses, tal como se desprende además en este caso, dado el número tan amplio de recursos de reposición resueltos unificadamente por la Acuerdo del pleno del ayuntamiento que es objeto de la presente litis.

*3.- Ausencia de motivación en el informe técnico solicitado para adoptar el acuerdo, emitido por el Instituto de Estudios Albacetenses.*

Indica el antecedente del informe del Instituto de Estudios Albacetenses "don Juan Manuel" (IEA) que el Alcalde- Presidente de La Roda solicitó la elaboración de un catálogo/inventario catálogo/inventario de los símbolos que pudieran existir en esa localidad y que pudieran resultar contradictorios con el requerimiento formulado por la Dirección General para la Memoria Histórica-Ministerio de Justicia- a la acreditación de la no existencia de simbología de exaltación de la Guerra Civil o, en su caso la adopción de las medidas oportunas para la retirada de aquellos monumentos conmemorativos, de manera, que aceptado el encargo y requerida la aportación de documentación y fotografías, procede a realizar un catálogo de monumentos y calles que incumplirían las previsiones de la Ley 52/2007, ciertamente el informe no procede a realizar una

fundamentación de los criterios que sirvieron para la confección del catálogo, pero al tiempo ni se había solicitado en ese momento, ni con posterioridad durante la tramitación del expediente.

Ahora bien, lo relevante es que el contenido de ese informe no fue directamente sometido al Pleno, sino que fue objeto de análisis previo por parte de Comisión Municipal para la Aplicación de la Memoria-Histórica. Del estudio del acta aportada con la contestación a la demanda se objetiva como sus integrantes exponen posibles omisiones (retirada de la Medalla de Oro al General Francisco Franco Bahamonde o la calle "Alcázar de Toledo" en igualdad de condiciones con las calles que afectan a otros episodios bélicos durante la guerra civil, como Belchite, Brunete y Santa María de la Cabeza), así como la indebida inclusión del General Latorre, por ser un militar que vivió en el Siglo XVIII, circunstancias que son valoradas y que, a la postre tiene como efecto las discordancias denunciadas por la parte entre el Acuerdo finalmente aprobado y el informe original.

Ciertamente en opinión de este Juzgador hubiera sido conveniente que el contenido de esa acta se hubiera incorporado al expediente administrativo y no haberse aportado como documento con ocasión del escrito de contestación a la demanda, pero al tiempo es lo cierto que la parte actora en ningún momento formuló alegación sobre este particular ni hizo uso del trámite de conclusiones para realizar una valoración sobre este aspecto.

Sobre esta base debe señalarse que no nos encontramos ante un Acuerdo desconectado de un criterio técnico destinado a dar cumplimiento a la previsión legal, y si bien es cierto que no se hace una análisis exhaustivo de la vinculación de cada decisión singular con la exigencia del artículo 15 de la Ley 52/2007, es lo cierto que la parte actora en ningún momento está alegando la existencia de indefensión al objeto de retrotraer las actuaciones, sino que, por el contrario, procede a atacar singularmente las apreciaciones, por lo que no nos encontramos ante un aspecto que deba justificar en abstracto la nulidad.

CUARTO.- Se pasará a continuación a analizar la alegación con el mismo ordinal del escrito de demanda, donde la entidad actora procede a recoger puntualmente los distintos aspectos con los que se muestra disconforme, si bien en lo que afecta al punto primero del acuerdo indica: *"se trata de un acuerdo vacío de contenido, al que sólo hacemos referencia en esta demanda sin más pretensión"*. Recordar que la labor jurisdiccional en el control de la legalidad de los actos administrativos debe estar coherente con pretensiones efectivas, sin que me corresponda verificar un control puramente teórico, lo que debe llevar a no realizar ninguna consideración sobre las alegaciones que la parte realiza en el punto 1º de su cuarta alegación:

Por otro lado, y como exordio del análisis de las concretas alegaciones respecto al resto de acuerdos, debemos enmarcar la cuestión con cita del precepto legal y alguna referencia doctrinal. Así dispone el artículo 15 de la tantas veces citada Ley 52/2007:

*1. Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.*

*2. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación cuando las menciones sean de estricto recuerdo privado, sin exaltación de los enfrentados, o cuando concurren razones artísticas, arquitectónicas o artístico-religiosas protegidas por la ley.*

Desde la segunda perspectiva se citará el contenido de la Sentencia 134/2020, de 21 de mayo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en la que se indica:

*"...Es más, incluso si nos adentramos en la argumentación sobre la que la sentencia sostenía tal posibilidad, que ya hemos visto en nuestro caso no era legal, de mantener las placas sobre la fachada del Convento una vez retiradas las expresiones referidas, que las partes apoyan en lo dispuesto en la STSJ de Navarra de 19 de septiembre de 2014, tal conclusión tampoco sería, sin más, justificativa de tal posibilidad, pues también es posible encontrar otros pronunciamientos coincidentes con la argumentación dada por el Ayuntamiento para denegar el mantenimiento de las placas, incluso una vez suprimidas las frases o expresiones referidas, como es el caso de la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 18 de octubre de 2019 ( ROJ (STSJ CV 4965/2019 ), en la que se confirma una sentencia de un Juzgado que decía : " Finalmente cabe decir a la vista de lo dispuesto en la ley de memoria histórica, la retirada de las expresiones pretendidas por la actora del panel, no eliminaría el hecho de que panel continuará en el artículo primero del artículo quince en cuanto que seguiría conteniendo menciones conmemorativas a la guerra civil, como es el recuerdo de personas concretas que murieron en la guerra civil. Por todo ello el recurso debe ser desestimado " .*

Y en su sentencia, el TSJ de la Comunidad Valenciana acaba justificando tal decisión diciendo que :

*" La cuestión subsiguiente consiste en resolver la pretensión de los actores de que, podría subsistir el panel cerámico sí, se suprimieran las frases que ensalzan al bando que determinó sublevación militar.*

Obsérvese en este sentido que, la cuestión a determinar en el acto administrativo objeto de estos autos, no es especificar qué es lo que podía decir el panel, sino lo que ese panel propagaba durante 75 años y todavía hoy continúa propagando; por eso, en rigor, no son de aplicación al

*supuesto que se considera, las dos sentencias que los actores mencionan tanto del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, como del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. En aquellos casos, había existido un consenso ciudadano, referido a la mutación del símbolo, de forma que en el mismo se explicitaba el recuerdo a los fallecidos por ambos bandos contendientes de la guerra civil. Había pues, un consenso ciudadano, referido a mutar el símbolo y convertirlo en un significante genérico que afectase y recordase a todos los que desgraciadamente fallecieron en aquella infausta contienda; todos ellos, desde luego, en sentido metafórico, "mártires" de sus ideas. Todos estos elementos, no se producen en el supuesto de autos, porque el recuerdo público que se pretende es y sigue siendo, de discriminación, de preferencia y olvido"*

*En este sentido, la historia es la que es y evidentemente, el panel cerámico situado durante más de 75 años a las puertas de la iglesia tiene el significado que históricamente ha tenido, consten o no las expresiones que recuerden aquello que fue llamado, "la cruzada". El hecho de que se supriman las expresiones no resta fuerza simbología al panel y cualquiera que quisiera examinar la historia, podría deducir, sin el menor género de dudas, a quien se recuerda y se recordaba; y porque se les recuerda o se les recordaba."*

*De hecho, en el caso que nos ocupa, como hemos visto, ni tan siquiera se daba el necesario consenso ciudadano en el municipio que hubiese hecho posible la mutación del contenido de las placas suprimiendo determinadas expresiones y su cambio por otras.*

*Por todo ello, y en aplicación del artículo quince de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, denominada ley de la memoria histórica, y de que no concurren en el caso, ninguna de las excepciones que menciona el párrafo segundo del artículo quince, ya que no se trataba de un estricto recuerdo privado, al estar en la fachada principal de un Convento en una de sus calles principales; ni tampoco, razones artísticas o arqueológicas que determinen su protección y conservación en el espacio actual, nos lleva a tener que desestimar los recursos contencioso administrativos interpuestos en la primera instancia por cada una de las partes recurrentes, y a declarar ajustadas a derecho las resoluciones administrativas impugnadas, esto es, la de 7 de marzo de 2016 y la de 28 de marzo de 2016..."*

QUINTO.- Del análisis del cuerpo legal y doctrinal referenciado en el fundamento precedente, se puede concluir que el artículo 15 establece como principio general la eliminación de aquellas referencias incluidas en un número indeterminado de objetos, (la enumeración es abierta), que se caracterizan por incluir alguna exaltación de las previstas con carácter general en su primer apartado. Es por ello que en la práctica judicial una vez establecido el catálogo de objetos a eliminar por la Administración, puede inter acreditarse por la parte actora que existe un error en la catalogación,

(bien por exceso como en esta litis o bien por defecto). En todo caso el juicio de relevancia no puede realizarse en base a una análisis semántico, sino que siempre será exigido delimitar la vinculación fáctica y temporal con los diversos aspectos a los que se refiere la norma, quedando como cláusula residual la posibilidad de que pueda justificarse que concurre alguna de las excepciones a las que se refiere el apartado segundo.

Sobre esta base, los argumentos que ofrece la entidad actora respecto a cada una de las decisiones de retirada carecen de la relevancia antes aludida, por cuanto se ofrece argumentos que no tienden a excluir de forma inequívoca la motivación de que establecimiento de los monumentos o la atribución del nombre de personas o hechos a las calles tienen su origen en razones vinculadas con el ensalzamiento al que se refiere el artículo 15 antes citado. En concreto:

a) En el caso de la retirada del monolito del traslado de José Antonio Primo de Rivera sito en calle Alfredo Atienza y de la calle dedicada a José Calvo Sotelo su relevancia no viene determinada por su participación en los hechos relativos al alzamiento, guerra civil o periodo de la dictadura, sino el hecho de que sus figuras y su propio fallecimiento fuera ensalzado por el propio régimen tras la terminación de la contienda. No se facilita por la parte actora referencia alguna a la posible vinculación personal con la localidad de La Roda para aplicar la excepción del apartado segundo.

En cuanto a las referencias a Belchite, Brunete, Santa María de la Cabeza y Alcázar de Toledo, como se expone por la parte demandada, se corresponden con otros tantos episodios violentos ocurridos en la Guerra Civil, e igualmente ocurre con los nombres de los militares en cuyo honor se nombraron varias de las calles afectadas por el acuerdo, con la excepción del General Latorre, donde el ayuntamiento optó por incluir una placa explicativa al objeto de diferenciarlo del tratamiento respecto al resto de las calles, aspecto éste que en modo alguno puede justificar la nulidad de tal decisión. En ninguno de los casos se ofrece por la parte información alguna que permita entender que las citadas calles obtuvieron esa denominación antes de la Guerra Civil o existiera algún tipo de relación con la localidad de La Roda a la hora de que tal inclusión tuviera por objeto destacar o poner en valor un aspecto distinto de la vinculación a la contienda.

Por último debe señalarse que la referencia a la expresión "Mártires" nos encontraríamos ante una referencia genérica, que pudiera tener una vinculación ajena al conflicto bélico, pero ello no puede hacer olvidar que el termino fue comúnmente utilizado para hacer referencia a la persecución religiosa durante la guerra civil, aspecto que fue posteriormente utilizado para exaltar la oportunidad de la contienda y del posterior régimen político. Tampoco en esta ocasión se ofrece datos temporales, (fecha de atribución del nombre a la calle) o fácticos ( existencia de otros hechos vinculados con la localidad ajena a la Guerra Civil que se intenta exaltar mediante la referencia), para

poder llegar a la conclusión que la decisión de retirada no tiene amparo en la normativa de referencia.

Por lo que afecta a las excepciones del apartado segundo del artículo 15, es lo cierto que en ninguno de los supuestos se facilita por la entidad actora elementos que permitan justificar la existencia de menciones de carácter exclusivamente privadas, ni tampoco resultan de aplicación las menciones que se contienen en la demanda a la posible afectación desde la perspectiva de la protección del Patrimonio histórico y artístico y ello por cuanto la parte actora no ha aportado ningún medio de prueba que permita rebatir la afirmación de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de la Roda en orden a que el monolito de José Antonio Primo de Rivera no está incluido en el Catálogo de Edificios a conservar en el Ayuntamiento de La Roda, y por lo que se refiere a la placa conmemorativa de "los Caídos por Dios y por España" situada en la fachada de la Iglesia de El Salvador, precisamente se atiende al régimen de protección que sí que tiene la citada iglesia para evaluar la oportunidad de su retirada, sin que se pueda realizar un juicio anticipado respecto a la decisión final que pueda realizarse sobre tal cuestión".

La aplicación de los razonamientos jurídicos de la sentencia, que esta juzgadora comparte en su integridad, al caso concreto que nos ocupa, conduce, sin duda alguna, a la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no procede la imposición de costas por las serias dudas de hecho y de derecho que se han planteado en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

### **FALLO**

**1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo.**

**2º.- Sin costas.**

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer en este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes al de su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, para cuya admisión a trámite será necesario haber constituido en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado el depósito previsto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, indicando el tipo de recurso y el código correspondiente, estando exentos de la consignación del depósito indicado para recurrir el Ministerio Fiscal, estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos Autónomos dependientes de los anteriores.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

**Mensaje LexNET - Notificación**
**Fecha Generación: 31/03/2022 12:11**
**Mensaje**

|                          |                                                                             |                                                                                                                                                 |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>IdLexNet</b>          | 202210482366532                                                             |                                                                                                                                                 |
| <b>Asunto</b>            | Comunicación del Acontecimiento 81: RESOLUCION 00098/2022 Est.Resol:Firmada |                                                                                                                                                 |
| <b>Remitente</b>         | <b>Órgano</b>                                                               | JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Albacete, Albacete [0200345001]                                                                                |
|                          | <b>Tipo de órgano</b>                                                       | JDO. DE LO CONTENCIOSO                                                                                                                          |
|                          | <b>Oficina de registro</b>                                                  | OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO [0200345000]                                                                                          |
| <b>Destinatarios</b>     | ORTEGA CULEBRAS, FERNANDO [116]                                             |                                                                                                                                                 |
|                          | <b>Colegio de Procuradores</b>                                              | Ilustre Colegio de Procuradores de Albacete                                                                                                     |
|                          | SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]                                            |                                                                                                                                                 |
|                          | <b>Colegio de Abogados</b>                                                  | Ilustre Colegio de Abogados de Albacete                                                                                                         |
| <b>Fecha-hora envío</b>  | 31/03/2022 09:26:00                                                         |                                                                                                                                                 |
| <b>Documentos</b>        | 020034500132022000001277<br>6.pdf (Principal)                               | Descripción: RESOLUCION 00098/2022 Est.Resol:Firmada<br>Hash del Documento:<br>f46b183ff74886b3c628f6725557ebc7d3a17423b9aa4cff7a4aca6abf23f242 |
|                          |                                                                             |                                                                                                                                                 |
| <b>Datos del mensaje</b> | <b>Procedimiento destino</b>                                                | PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 0000071/2021                                                                                                         |
|                          | <b>Detalle de acontecimiento</b>                                            | RESOLUCION 00098/2022 Est.Resol:Firmada                                                                                                         |
|                          | <b>NIG</b>                                                                  | 0200345320210000138                                                                                                                             |

**Historia del mensaje**

| <b>Fecha-hora</b>   | <b>Emisor de acción</b>                                                  | <b>Acción</b>           | <b>Destinatario de acción</b> |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------------|
| 31/03/2022 12:11:26 | SANZ ABIA, MARIA VICTORIA [1405]-Ilustre Colegio de Abogados de Albacete | FIRMA Y ENVÍA EL RECIBI |                               |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**ALBACETE**

SENTENCIA: 00098/2022

-

Modelo: N11600

AVDA. DE LA MANCHA 1, ESQUINA CON AVDA. GREGORIO ARCOS CRTA N-301 02005 ALBACETE

Teléfono: 967 19 18 26 Fax: 967 24 72 56

Correo electrónico: contenciosol.albacete@justicia.es

Equipo/usuario: 03

N.I.G: 02003 45 3 2021 0000138

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000071 /2021 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D\*: [REDACTED]

Abogado: JOSE MANUEL GARCIA BLANCA

Procurador D./D\*: FERNANDO ORTEGA CULEBRAS

Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Abogado: MARIA VICTORIA SANZ ABIA

Procurador D./D\*

**SENTENCIA 98**

En ALBACETE, a 30 de marzo de 2022.

Vistos por D<sup>a</sup> Inmaculada Donate Valera, Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de los de Albacete, los presentes autos de Procedimiento Ordinario núm. 71/2021, incoados en virtud de recurso interpuesto por D<sup>a</sup> [REDACTED], Portavoz del Grupo Popular del Excmo. Ayuntamiento de La Roda, representada por el Procurador D. Fernando Ortega Culebras y dirigida por el Letrado D. José Manuel García Blanca; siendo parte demandada el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA, representado y dirigido por la Letrada D<sup>a</sup> María Victoria Sanz Abia, habiéndose fijado la cuantía del recurso en indeterminada, versando el litigio sobre OTRAS, y sustanciado el asunto por el procedimiento ordinario de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, L.J.C.A.);

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes